

Bogotá D.C, 6 de mayo de 2019

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 10054 RESOLUCIÓN FALLO No. 6519-19**

Señor (a)  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**FLOTA USAQUEN**  
**NIT. 8600267381**  
**CALLE 109 No. 19-48 OF 402 CHICO**  
La Ciudad

<b>RESOLUCIÓN No.</b>	6519-19
<b>EXPEDIENTE:</b>	923-17
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	4/30/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6519-19 DE 4/30/2019** del expediente **No. 923-17** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **6 de mayo de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

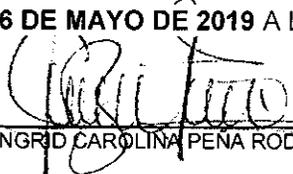
Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6519-19 DE 4/30/2019** del expediente **No. 923-17**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.**

**Se adjunta a este aviso en nueve (9) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 6519-19 DE 4/30/2019 del expediente No. 923-17**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **6 DE MAYO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.  
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:

  
INGRÍD CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **10 DE MAYO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRÍD CAROLINA PEÑA RODRÍGUEZ



RESOLUCION No. **6519-19**

**POR LA CUAL SE FALLA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA INICIADA EN  
CONTRA DE LA EMPRESA FLOTA USAQUEN S.A., IDENTIFICADA CON NIT.  
860.026.738-1**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial, las que le confieren las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, el Decreto 1079 de 26 de mayo de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, Decreto 1437 de 2015 y el numeral tercero (3) del artículo treinta y uno (31) del Decreto Distrital 672 del 22 de noviembre de 2018, procede a decidir la presente investigación con fundamento en los siguientes:

### HECHOS

Por medio de Memorando SDM-DCV-86407-16 del 08 de julio de 2016, la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad solicitó a esta Subdirección ordenar apertura de investigación administrativa en contra de la empresa de transporte FLOTA USAQUEN S.A., identificada con NIT. 860.026.738-1, como consecuencia de los resultados obtenidos en la visita administrativa integral realizada el día 16 y 17 de mayo de 2016, señalando como hallazgos los siguientes (Folio 25-27):

1. La empresa FLOTA USAQUEN S.A., presuntamente no tiene un programa documentado de capacitación para los conductores de los equipos con los cuales presta el servicio, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.
2. La empresa FLOTA USAQUEN S.A., presuntamente no realiza el manteniendo preventivo de los vehículos, de conformidad con el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013.

Mediante Resolución No. 1348-17 del 22 de febrero de 2017, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa FLOTA USAQUEN S.A., identificada con NIT 860.026.738-1, por la presunta violación de la obligación establecida en los artículos 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013 y lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo corrió traslado, para que la investigada ejerciera sus derechos al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, además, realizará sus descargos y aportara las pruebas que quisiese hacer valer en la investigación. Resolución notificada el día 17 de marzo de 2017 mediante Aviso No. 6239 contenido en el oficio No. SDM SITP - 38024 del 14 de marzo de 2017, recibido por la empresa FLOTA USAQUEN S.A. el día 16 de marzo de 2017 (Folio 32)

La empresa FLOTA USAQUEN S.A., hizo uso del derecho de contradicción y defensa, al presentar descargos y solicitud probatoria mediante oficio SDM: 67166 de fecha del 17 de mayo de 2017. (Folio 33 - 479)

Ahora bien, en inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, dispone:

El artículo 6° de la Ley 336 de 1996, define actividad transportadora como:  
"Conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional"

"(...) exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizar a los habitantes la eficiente prestación del servicio (...). En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política"

Adicionalmente, la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional del Transporte contempla en el artículo 3°, que las autoridades competentes para la regulación del transporte público:

"Artículo 3°.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

b. De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas (...):

Artículo 2°.- Principios Fundamentales.  
(...)

Por su parte, la Ley 105 de 1993, los artículos 2 y 3 al respecto estipulan:

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fijen la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...):

"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"

El mandato del artículo 365 de la Constitución Política, preceptúa:

## FUNDAMENTOS LEGALES

La empresa FLOTA USAQUEN S.A., no presentó escrito de alegatos de conclusión.

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, a través del Auto No. 2272-19 de 31 de enero 2019, resolvió sobre pruebas y corrió traslado para alegatos. Auto comunicado mediante aviso No. 9592 calendario del 20 de febrero de 2019, el cual fue fijado el 20 de febrero de 2019 y desfijado el 26 de febrero de 2019. (Folios 484)



(...)

*Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios.*

(...)"

La Resolución 315 de 2013, Por la cual se adoptan unas medidas para garantizar la seguridad en el transporte público terrestre automotor y se dictan otras disposiciones, preceptúa en el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3, lo siguiente:

**“Artículo 2: Revisión y mantenimiento de los vehículos.** *Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo*

(...)"

**Artículo 3: Mantenimiento de vehículos.** *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

*El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.*

*En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y la aprobación de la empresa.*

*Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.*

**PARÁGRAFO.** *La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá*

De igual manera, artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, establece el procedimiento sancionatorio, así:

**“Artículo 2.2.1.8.2. Infracción de transporte terrestre automotor.** Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003, artículo 2°).

(...)

**“Artículo 2.2.1.1.3. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros.** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas.”

**“Artículo 2.2.1.1.2. Ambito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de transporte público colectivo terrestre automotor de pasajeros del radio de acción Metropolitanano, Distrital y Municipal de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.”

**“Artículo 2.2.1.1.2.2. Control y vigilancia.** La inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función.”

Como consecuencia y por disposición legal, corresponde a la Secretaría Distrital de Movilidad a través de la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y demás normas concordantes.

(...)

• En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.

(...)

**“Artículo 2.2.1.3.1.1 Autoridades de transporte.** Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

Por su parte, el Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, sostiene:

contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordados con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad”;

**“Artículo 50.-** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;
- b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y
- c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

**“Artículo 51.-** Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo”.

### ARGUMENTOS DE DEFENSA

La empresa de transporte investigada procedió a ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción al presentar escrito de descargos y solicitud probatoria, mediante radicado SDM: 67166 de fecha del 17 de mayo de 2017. No obstante, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

La empresa de transporte investigada a través de su escrito de descargos argumenta lo siguiente:

#### **“DESCARGOS:**

(...)

**PRIMER CARGO:** La sociedad FLOTA USAQUEN S.A., al ser parte del grupo que conforma la UNION TEMPORAL GESTIÓN MÓVIL, tiene documentado el PROGRAMA DE CAPACITACIÓN que incluye el mismo a todas las empresas que conforman dicho grupo, ejemplo de ello es que la visita realizada a la sociedad EXPRESO BOGOTANO S.A., el grupo si tiene documentado el Programa de capacitación dirigido a los Propietarios y Conductores de los vehículos afiliados a la empresa el cual establece:

- 1.- Objetivo General
- 2.- Temática:
  - 2.1.- Reglamento
  - 2.2.- Procedimiento de Recurso Humanos
  - 2.3.- Procedimiento Disciplinarios
  - 2.4.- Seguridad y Salud en el Trabajo
  - 2.5.- Procedimiento del área Operativa
- 3.- Seguridad Vial: dirigida al Comité de Seguridad vial
  - 3.1.- Responsabilidad del Comité
  - 3.2.- Legislación en temas de seguridad
  - 3.3.- Investigación de accidentes de Tránsito.
- 4.- Seguridad Vial

1.- Objetivo

Encontramos que la empresa FLOTA USAQUEN S.A., se encuentra agrupada y cuenta con un programa documentado de Mantenimiento Preventivo el cual su objetivo principal es dar a conocer al Propietario y Conductor, los procesos y procedimientos necesarios para mantener en condiciones óptimas los vehículos vinculados a las empresas **EXPRESO BOGOTANO S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BOGOTÁ LTDA., TRANSPORTES DE SUBA COTRANSUBA, NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. Y TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A.,** Sociedades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN DISTRITO CAPITAL S.A.,** aplicable a las anteriores empresas que conforman el grupo, Programa que en su tabla de contenido encontramos:

(...)

**SEGUNDO CARGO:**

El anterior documento del cual anexo copia a la presente demuestra que la sociedad si tiene documentado el **PROGRAMA DE CAPACITACION,** dirigido a conductores y propietarios de las sociedades que conforman la Unión Temporal Gestión Móvil: **EXPRESO BOGOTANO S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BOGOTÁ LTDA., TRANSPORTES DE SUBA COTRANSUBA, NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. Y TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A.**

- 4.1.- Resolución 347
- 4.2.- Código Nacional de Tránsito
- 4.3.- Competencia Allistamiento del Vehículo (Inspección pre operativa)
- 4.4.- Manejo Preventivo (principales causas de los accidentes de tránsito)
- 5.- Prevención Normativa y Responsabilidad Civil
  - 5.1.- Prevención de Accidentes
  - 5.2.- Normatividad de Tránsito Vigente
  - 5.3.- Responsabilidad civil y penal de los conductores en los accidentes de tránsito.
- 6.- ARL. Dirigida a todo el personal de la empresa.
- 6.1.- Capacitación General del SG-SST (Sistema de Gestión Salud y Seguridad en el Trabajo).
  - 6.2. Reglamento (higiene y seguridad, interno de trabajo).
  - 6.3. Políticas
  - 6.4.- Derechos y deberes de los trabajadores
  - 6.5.- Grupos de Apoyo (Copass, Comité convivencia laboral, Comité de seguridad vital)
  - 6.6.- Peligros y riesgos asociados a la labor a desempeñar y sus controles.
  - 6.7.- Accidente de trabajo, enfermedad laboral
  - 6.8.- Procedimientos seguros para el desarrollo de la tarea.
- 7.- Metodología
  - 7.1.- Presencial
  - 7.2.- Trimestral
  - 7.3.- Práctica frente a los temas capacitados
  - 7.4.- Evaluaciones
  - 7.5.- Prácticas Seguras
- 8.- Formadores
  - 8.1.- Entidades con experiencia en el transporte colectivo (SENA)
  - 8.2.- Formadores de la Institución con experiencia en los temas de transporte colectivo.
  - 8.3.- Profesionales en Salud ocupacional
  - 8.4.- Abogados Especializados en Responsabilidad Civil, Daños y legibilidad Penal.

- 2.- Sistema de Mantenimiento
  - 2.1- Revisión Periódica. (cada pico y placa interno de mantenimiento)
  - 2.2.-Cada cuatro meses
  - 2.3- Revisión de Ingreso.
- 3.- Guía Aplicación del Plan de Mantenimiento de Vehículos
  - 3.1.- Requisitos para su aplicación
  - 3.2.-Coordinación
  - 3.3.- Procedimientos
- 4.- Intervención de Otras Dependencias.

*El programa de mantenimiento preventivo de las empresas que se encuentran agrupadas en la Unión Temporal Gestión Móvil, se encuentra plasmado en 17 folios en los cuales se desarrollan los anteriores puntos para cada uno de los vehículos y se actualiza cada año de acuerdo a las necesidades y del parque automotor si fuera necesario."*

### PRUEBAS

En materia probatoria es preciso señalar que, los medios de prueba deben cumplir la función de conducir a la convicción respecto de la demostración de los hechos y de la responsabilidad o no en la comisión de la conducta, permitiendo decidir el asunto objeto de la presente investigación administrativa.

Así las cosas y garantizados los derechos al debido proceso y derecho de defensa que le asisten a la sociedad de transporte investigada dentro de la presente actuación administrativa, procede este Despacho al análisis y valoración de los medios de prueba que obran en el expediente administrativo, bajo los postulados de las reglas de la sana crítica, acervo probatorio que se presenta en los siguientes términos:

1. Memorando SDM-DCV-86407-16 del 08 de julio de 2016, presentado por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante el cual solicita se inicie investigación en contra de la empresa de transporte FLOTA USAQUEN S.A., identificada con Nit. 860.026.738-1. (Folios 1-3)
2. Formato Acta de visita administrativa, realizada los días 16 y 17 de mayo de 2016, en la empresa FLOTA USAQUEN S.A., identificada con Nit. 860.026.738-1 (Folios 4-8)
3. Formato informe visita administrativa integral No. 005 TPC 005-SDM-2015 de la empresa FLOTA USAQUEN S.A. de fecha 18 de mayo de 2016. (Folios 9-15)
4. Formato lista de chequeo vehículos empresas de transporte público colectivo e individual de la visita integral realizada los días 16 y 17 de mayo de 2016. (Folio 16)
5. Formato lista de chequeo conductores empresas de transporte público colectivo e individual de la visita integral realizada los días 16 y 17 de mayo de 2016. (Folio 17)
6. CD de información de la visita administrativa realizada a la empresa FLOTA USAQUEN S.A., identificada con Nit. 860.026.738-1 los días 16 y 17 de mayo de 2016. (Folio 18)

Siendo competente este Despacho, procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con el procedimiento señalado en los artículos 50

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Así las cosas, al estar integrado el acervo probatorio y agotada la etapa probatoria este Despacho procede a tomar decisión de fondo de conformidad con lo señalado en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- De acuerdo a lo anterior, este investigador incorporó al plenario los documentos enunciados, de conformidad con lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 169 de la Ley 1564 de 2012 C. G. del P.
- Operaciones en respuesta a los Cargos expuestos en la Investigación Administrativa contra la sociedad FLOTA USAQUEN S.A. (Folio 61-80).
16. Fotocopia del Memorando No. 10 elaborado por el Departamento de Operaciones en respuesta a los Cargos expuestos en la Investigación Administrativa contra la sociedad FLOTA USAQUEN S.A. (Folio 61-80).
  15. Fotocopia del Listado de las revisiones anuales efectuadas a los vehículos de FLOTA USAQUEN S.A. (Folio 40-41).
  14. Fotocopia (cuaderno) de las fichas técnicas de revisión preventiva realizada a los vehículos afiliados a la sociedad FLOTA USAQUEN S.A., como 4ª revisión preventiva del año 2016". (Folios 290-357).
  13. Fotocopia (cuaderno) de las fichas técnicas de revisión preventiva realizada a los vehículos afiliados a la sociedad FLOTA USAQUEN S.A., como 3ª revisión preventiva del año 2016". (Folios 221-289).
  12. Fotocopia (cuaderno) de las fichas técnicas de revisión preventiva realizada a los vehículos afiliados a la sociedad FLOTA USAQUEN S.A., como 2ª revisión preventiva del año 2016". (Folios 152-220).
  11. Fotocopia (cuaderno) de las fichas técnicas de revisión preventiva realizada a los vehículos afiliados a la sociedad FLOTA USAQUEN S.A., como 1ª revisión preventiva del año 2016". (Folios 81-151).
  10. Fotocopia (encuadernada) de las fichas técnicas de revisión preventiva realizada a los vehículos afiliados a la sociedad FLOTA USAQUEN S.A., como 5ª Revisión preventiva del 2015". (Folios 358 - 479).
  9. Fotocopia del programa documentado de Mantenimiento Preventivo establecido por la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN MOVIL, para todas las sociedades que conforman esta unión." (44-60).
  8. Fotocopia del programa documentado de capacitación establecido por la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN MOVIL, para todas las sociedades que conforman esta unión". (folio 42-43).
  7. Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa FLOTA USAQUEN S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Folios 19-21)

y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento y sin vicios que invaliden la actuación, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, de conformidad con el procedimiento.

Ahora bien, el transporte público goza de especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y en consideración a que como servicio público está bajo la dirección, regulación y control del Estado, y que su prestación se ha encomendado a empresas de transporte público que legalmente estén habilitadas por la autoridad competente, por lo tanto le corresponde a ésta Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., el control y vigilancia de las mismas.

En primer término, se acomete para estudio la consulta del Certificado de Existencia y Representación Legal o Inscripción de Documentos de la empresa de transporte FLOTA USAQUEN S.A., identificada con Nit. 860.026.738-1, realizada en el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio RUES, se confirma que la empresa de transporte contra la cual se inicia la investigación se encuentra vigente. De igual forma, se verifica que la persona que ejerce la defensa de la investigada, es decir, el señor Juan Carlos Moyano Chávez, facultado para actuar en calidad de Gerente de la empresa de transporte.

Teniendo en cuenta las facultades concedidas por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad por intermedio de la Subdirección de Investigaciones del Transporte Público, en específico de adelantar las investigaciones administrativas por presunta violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en el memorando SDM-DCV-86407-16 de fecha 8 de julio de 2016, remitido por la Dirección de Control y Vigilancia de la Secretaría Distrital de Movilidad, por medio del cual pone en conocimiento a esta Subdirección, presuntas irregularidades encontradas en la empresa de transporte FLOTA USAQUEN S.A., como consecuencia de la Visita Administrativa Integral realizada de fecha 16 y 17 de mayo de 2016, donde se verificó por parte del equipo auditor de la Secretaría Distrital de Movilidad la vigencia de los requisitos y condiciones de la habilitación de la empresa, encontrando que la sociedad investigada no desarrolla un programa de capacitación para los conductores que operan los equipos de su parque automotor, permite que los vehículos operen sin el mantenimiento preventivo, quedando constancia en el Formato del Informe de la Visita Administrativa No. 005 de fecha 18 de mayo de 2016, obrante a folios 9 al 15 del plenario.

En ese orden, este Despacho procedió a iniciar investigación administrativa en contra de la empresa de transporte FLOTA USAQUEN S.A., mediante Resolución No. 1348-17 de fecha 22 de febrero de 2017, donde se procedió a formular dos (2) cargos, que a continuación serán objeto de análisis de conformidad con el acervo probatorio que obra dentro del plenario y la normatividad aplicable al caso.

**CARGO PRIMERO:** por presuntamente no tiene un programa documentado de capacitación para los conductores de los equipos con los cuales presta el servicio, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

Ante a lo anterior, es preciso manifestar que una vez analizada la conducta, la Subdirección evidencia un cumplimiento por parte de la empresa FLOTA USAQUEN S.A., identificada con NIT 900.076.006-5, al allegar el documento mediante Rad: SDM: 67166 de fecha del 17 de mayo de 2017, obrante a folio 42 - 43 del expediente denominado PROGRAMA DE CAPACITACIÓN - GESTIÓN MOVIL Unión Temporal emitido por el representante legal. Así las cosas, es evidente que el material probatorio existente en el plenario permite concluir la ausencia de responsabilidad por el primer cargo endiligado en la investigación a la empresa de transporte, dentro del expediente No. 923-17 y ante la convicción probatoria, lo procedente es ABSOLVER

Así las cosas, conforme a lo expuesto, la empresa investigada de transporte a través de su escrito de descargos manifiesta que "La sociedad FLOTA USAQUEN S.A., al ser parte del grupo que conforma la UNION TEMPORAL GESTION MOVIL, tiene documentado el PROGRAMA DE CAPACITACION que incluye el mismo a todas las empresas que conforman dicho grupo, ejemplo de ello es que la visita realizada a la sociedad EXPRESO BOGOTANO S.A., el grupo si tiene documentado el Programa de capacitación dirigido a los Propietarios y Conductores de los vehículos afiliados a la empresa el cual establece (...). El anterior documento del cual anexo copia a la presente demuestra que la sociedad si tiene documentado el PROGRAMA DE CAPACITACION, dirigido a conductores y propietarios de las sociedades que conforman la Unión Temporal Gestión Móvil

No	Orden	NOMBRE	capacitación IDENTIFICACIÓN
1		ACOSTA DIAZ JUAN DAVID	1022962105
9		BULLA COMBA CARLOS DANIEL	1022992256
13		CASTRO EDGAR DANIEL	80419124
20		GONZALEZ VASQUEZ EDGAR GIOVANNY	1026252250
24		HUERTAS LARA EMERSON ARLEY	1054802025
47		RODRIGUEZ CORTES JAIME	5950395

Descripción que se complementa con la lista de los conductores "LISTA DE CHEQUEO VEHICULOS FLOTA USAQUEN", en la cual se observa que de sesenta y ocho (68) conductores en total, a seis (6) conductores, no se desarrolló el programa de capacitaciones. (Folio 18 - CD).

La empresa de servicio de transporte terrestre automotor colectivo Metropolitan, Distrital y Municipal de pasajeros FLOTA USAQUEN S.A., no cuenta con un programa documentado de capacitación dirigido a los conductores y propietarios de la empresa, aun así, hizo entrega del cronograma de capacitación del segundo semestre de 2015 y primer semestre del año 2016, listados de asistencia de los conductores. (...)"

#### "4.3. Programa capacitación a Conductores

Esta descripción también la realiza el grupo auditor en el informe TPC 005 - SDM-2015 de fecha 18 de mayo de 2016 (Folio 13), donde se procedió a verificar los requisitos y condiciones de habilitación de la empresa, encontrando lo siguiente:

Fundamentalmente este cargo, el hallazgo presentado por la Dirección de Control y Vigilancia en el numeral 2 del Memorando SDM-DCV-86407-16 de fecha 8 de julio de 2016, que señala: "La empresa tiene un programa documentado de capacitaciones para conductores de los vehículos, aun así, no lo ejecuta para la totalidad de los conductores." (...)

de responsabilidad a la referida empresa, por presuntamente no tener un programa documentado de capacitación para los conductores de los equipos.

**SEGUNDO CARGO:** por presuntamente no realizar el manteniendo preventivo de los vehículos, de conformidad con el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013.

Conforme al cargo endilgado, el equipo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia, dejo constancia en el acta de la visita administrativa, obrante a folio 7 del plenario, de la siguiente manera:

**"11. Programa de mantenimiento**

(...)

*La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor colectivo Metropolitano, Distrital y Municipal de pasajeros FLOTA USAQUEN S.A., cuenta con un programa documentado de mantenimiento preventivo, donde se describen los objetivos, aspectos legales, sistema de mantenimiento preventivo, tipos de revisión, periodicidad, guía de aplicación y requisitos para su aplicación, para la ejecución de este se tiene establecido un convenio con la empresa CELITRANS formalizado desde el año 2011 (Según certificación emitida por la empresa prestadora del servicio)."*

De igual manera en el informe de la visita administrativa No. 005 de fecha 18 de mayo de 2016, obrante a folio 27 del plenario, se estableció el siguiente hallazgo:

**"5.3 Programa de Mantenimiento preventivo**

(...)

*Es de señalar que en las carpetas que contienen la documentación de los vehículos afiliados a la empresa, se evidencio que no se realizan las revisiones preventivas en algunos de los vehículos, según la periodicidad establecida en la normatividad vigente.*

(...)"

Descripción que se complementa con la lista de los conductores "LISTA CHEQUEO CONDUCTORES FLOTA USAQUEN", información relacionada en el CD adjunto, en la cual se observa que de sesenta y ocho (68) conductores, cincuenta y siete (57) carpetas no se evidencia la ejecución del mantenimiento preventivo con una anterioridad de 6 meses, en seis (6) carpetas de vehículos no se evidencio la ejecución del mantenimiento con anterioridad a 4 meses y cincuenta y cuatro (54) carpetas no cuentan con el manteniendo preventivo con anterioridad a 6 meses a la visita administrativa.

Al respecto, es oportuno señalar que el mantenimiento preventivo se encuentra consagrado como requisito de habilitación para las empresas de transporte público individual en el numeral 8 del artículo 2.2.1.3.2.3. del Decreto 1079 de 2015, que a su vez fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución No. 315 del 06 de febrero de 2.013, y posteriormente aclarado mediante Resolución 378 del 15 de febrero de 2.013, que preceptúa lo siguiente:

De las pruebas aportadas por la investigada, una vez analizadas se observa que:

Así mismo se puede observar a folios 61-80 documento con título Memorando N° 010 con código RG-SGC-002 de fecha 28 de abril de 2017, mediante el cual el Coordinador operativo y el Director operativo informan al departamento jurídico de Gestión móvil de la contestación y adjuntos allegados al plenario en su escrito de descargos "Asunto: SOPORTE CONTESTACIÓN INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SECRETARÍA DE MOVILIDAD FLOTA USAQUEN EXPEDIENTE 923-17 RESOLUCIÓN 1348-17.

En torno a lo anterior, si bien es cierto que la empresa de transporte Flota Usaquen S.A. adjunto a folios 44-60 el programa de mantenimiento preventivo de la Unión temporal Gestión Movil – Planeación Desarrollo y Calidad, documento el cual contiene paso a paso el programa de mantenimiento preventivo, esta no adjunto en su totalidad constancia del cumplimiento de la ejecución de dicho programa, encontrando esta Subdirección que la sociedad a pesar de contar con una planeación para estos mantenimientos, no lo aplica a su parque automotor, de acuerdo a lo señalado en los hallazgos encontrados en la visita administrativa.

Por otro lado, la empresa de transporte esgrime en su escrito de descargos que: Encontramos que la empresa FLOTA USAQUEN S.A., se encuentra agrupada y cuenta con un programa documentado de Mantenimiento Preventivo el cual su objetivo principal es dar a conocer al Propietario y Conductor, los procesos y procedimientos necesarios para mantener en condiciones óptimas los vehículos vinculados a las empresas EXPRESO BOGOTANO S.A., COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BOGOTÁ LTDA., TRANSPORTE SANTA LUCIA S.A., COMUNITARIA DE TRANSPORTES DE SUBA COTRANSUBA, NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A. Y TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A., Sociedades que conforman la UNIÓN TEMPORAL GESTIÓN MOVIL, aplicable a las anteriores empresas que conforman el grupo, Programa que en su tabla de contenido encontramos: (...)

En virtud de lo anterior, se observa que el mantenimiento preventivo no constituye las actividades de revisión o inspección, por cuanto es un mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos, y como consecuencia de ello, se debe realizar en un periodo mínimo de 2 meses por parte de las empresa de transporte público.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor;

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.

Resolución 315 de 2013, aclarada por el artículo 1° resolución 378 de 2013:

ORDEN	PLACA	EJECUCIÓN MANTENIMIEN TO PREVENTIVO 6 MESES	EJECUCIÓN MANTENIMIEN TO PREVENTIVO 4 MESES	MANTENIMIEN TO PREVENTIVO 2 MESES	FOLIO OBRADNTE EN EL EXPEDIENTE
1	SIR257			X	84
2	VDD851				
3	SGY435				Documento sin fecha reposa a folio 100
4	SGZ188			X	144
5	SGZ984				
6	SHA233			X	143
7	SHA263			X	88
8	SHA793			X	83
9	SHA863			X	125
10	SHB063			X	113
11	SHB228			X	130
12	SHB334			X	89
13	SHB640				
14	SHC111			X	126
15	SHC389			X	123
16	SHC463			X	142
17	SHD060			X	115
18	SHD174			X	85
19	SHF116				
20	SHF409			X	141
21	SHG066			X	114
22	SIB934				
23	SIC619			X	151
24	SIE542			X	94
25	SIH034			X	86
26	SIL516			X	116
27	SIN620			X	150
28	SIN621				
29	SIO813			X	132
30	SIP161			X	104
31	SIR070			X	98
32	SIR074			X	101
33	SIR079			X	146
34	SIR256			X	82
35	SIR258			X	87
36	SIR260			X	90
37	SIR261			X	92

De las pruebas aportadas por la investigada, obrante a folios 152 al 479 se puede observar que al mismo tiempo la investigada relaciono certificaciones señalándolas con título "2da, 3ra y 5ta REVISIÓN PREVENTIVA FLOTA USAQUEN"; Documentales que son emitidas por el centro de servicio Celitrans S.A., de fechas del mes de julio,

Ahora bien, de las certificaciones que obran en el planario a folios 81 a 151, las cuales se encuentran relacionadas en el cuadro anterior, esta Subdirección observa, que la Sociedad allegó los soportes de las certificaciones del Megacentro de Servicios para la Industria del Transporte del Pasajero Celitrans S.A. donde se evidencia el mantenimiento preventivo de dos (2) meses, el cual fue realizado entre los meses de febrero y marzo del año 2016, mas no, allegó certificación alguna de los mantenimientos realizados a su parque automotor para las fechas correspondientes a los cuatro (4) y seis (6) meses anteriores, sin lograr desvirtuar el hallazgo identificado por el grupo auditor.

68	VFA324		X	111
67	VDI700		X	110
66	VFB907		X	133
65	VEY886		X	108,109
64	VEW280		X	105
63	VDX325			
62	VDV235		X	99,103
61	VDS125			
60	VDO770		X	148
59	VDO716		X	97
58	VDN545		X	106
57	VDN132		X	107
56	VDM873		X	91
55	VDM822		X	96
54	VDM821		X	134
53	VDI647		x	138
52	VDH337		X	129
51	VDF887		X	136
50	VDF573		X	118
49	VDF568		X	120
48	VDF567		X	122
47	VDF566		X	124,145
46	VDF434		X	102
45	VDE609		X	147
44	VDE608		X	117
43	VDE606		X	128
42	VDE406			
41	VDC340		X	93
40	VDA710		X	149
39	VDA525		X	112
38	SIR478		X	119

septiembre, diciembre de 2016 y enero de 2017, fechas que claramente son posteriores a la visita administrativa integral, la cual se llevó a cabo los días 16 y 17 de mayo de 2016 por el equipo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia de conformidad a las facultades otorgadas. Al respecto, es oportuno señalar que, a pesar del esfuerzo de la investigada, estas certificaciones si bien señalan los vehículos pertenecientes al parque automotor relacionado en la muestra, estas no aplican para dar soporte a los hallazgos evidenciados por el incumplimiento a lo estipulado en la Resolución 315 de 2013.

Así las cosas, para el despacho quedó claro que, para el día que se llevó a cabo la visita administrativa integral, la empresa no contaba con el mantenimiento preventivo de los equipos vinculados a su parque automotor, pues, la empresa no logró probar los argumentos en los cual basó su defensa y menos aún logró demostrar que cumplió con la obligación.

Se concluye del material probatorio valorado y con la descripción del hallazgo identificado por el grupo auditor de la Dirección de Control y Vigilancia, que la investigada incurrió en la violación de la obligación establecida en el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, razón por la cual, hay lugar a imponer la sanción de multa establecida en el artículo 46 literal e) acorde con el literal a) parágrafo íbidem.

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Al respecto, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en su tenor literal establece:

**ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación.
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio.
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.
- d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga". Subrayas y resaltado fuera del texto.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(Subrayas y resaltado fuera del texto).

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

Conforme al **SEGUNDO CARGO**, Relacionado con el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso 1 del artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, consisten en no realizar el mantenimiento preventivo a los equipos que se encuentran vinculados a su parque automotor, siendo procedente dosificar la sanción en multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de **SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689,454.00)**, para una sanción de **CUATRO MILLONES**

En consecuencia, en el caso sub examine, este ente investigador considera que, frente al **PRIMER CARGO**: Relacionado con el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso 3 del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, consistente en la obligación de desarrollar programas de capacitación a los conductores que operan los equipos vinculados a su parque automotor, se evidencia el cumplimiento por parte de la empresa investigada, al radicar el PROGRAMA DE CAPACITACION - GESTIÓN MOVIL Unión Temporal mediante oficio SDM:67166 de fecha del 17 de mayo de 2017, así las cosas, es evidente que el material probatorio existente en el plenario permite concluir la ausencia de responsabilidad en consecuencia **ABSOLVER** a la referida empresa.

Así las cosas, de conformidad con lo anteriormente señalado y de los elementos considerados como básicos en la graduación de la sanción, este ente investigador de considera que como consecuencia de cada cargo hay lugar a imponer la sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se sancionará con multa y se procederá para efectos de graduación a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.1.8.4., ídem.

Antes de proceder al cálculo de la misma, es importante reiterar que el servicio de transporte colectivo de pasajeros, es considerado como un servicio público esencial bajo la regulación del Estado, que debe tomar los controles necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, que las normas rectoras de transporte establecen como prioridad fundamental la seguridad de las personas y ésta requiere de especial atención por parte de los prestadores del servicio, atendiendo las obligaciones otorgadas en la ley, por consiguiente, al tener certeza de los cargos endiligados se denota por parte de la empresa la desidia frente a la calidad del servicio que debe prestar a través de sus agentes frente a los usuarios del servicio público de transporte, al no tomar las acciones frente a los hallazgos encontrados en la visita administrativa y eludir el requerimiento de la Dirección de Control y Vigilancia, lo cual incide y perturba en alto grado el normal desarrollo de la operación del servicio de la ciudad, al no generar la seguridad y quietud en la organización vial de la ciudad, con efectos negativos para el sistema, la organización vial, terrestre y de la movilidad de la ciudadanía y su seguridad.

**"Artículo 2.2.1.8.4. Graduación de la sanción.** En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos. (Decreto 3366 de 2003, artículo 4°)"

En concordancia con el artículo 2.2.1.8.4 del Decreto 1079 de 2015 que prevé:

**CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.136.724).**

Conforme a lo anterior, la empresa de transporte **FLOTA USAQUEN S.A.**, identificada con NIT. 900.029.030.2., será sancionada con multa total de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la ocurrencia de los hechos, esto es para el año 2016, para un valor total de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.136.724).**

En mérito de lo anteriormente expuesto la **SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa de transporte **FLOTA USAQUEN S.A.**, identificada con Nit. **860.026.738-1.**, por incurrir en la conducta descrita en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, consistente en no realizar el mantenimiento preventivo de los vehículos, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD** a la empresa de transporte **FLOTA USAQUEN S.A.**, identificada con Nit. **860.026.738-1.**, de la primera conducta imputada mediante Resolución No. 1348-17 del 22 de febrero de 2018, por presuntamente no desarrollar programas de capacitación a los conductores que operan los equipos vinculados a su parque automotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de transporte **FLOTA USAQUEN S.A.**, identificada con Nit. **860.026.738-1.**, por no realizar el mantenimiento preventivo a los equipos que se encuentran vinculados a su parque automotor, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 y el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, con multa equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes para fecha de ocurrencia de los hechos, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2016 de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689.454.00), para una sanción de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$ 4.136.724).**

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución al Representante Legal, o quien haga sus veces en la empresa de transporte **FLOTA USAQUEN S.A.**, identificada con Nit. **860.026.738-1.**, en la forma y en los términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición ante la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público y en subsidio Apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, los cuales deben ser interpuestos personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentados y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

P. 8

*[Handwritten signature]*  
Proyecto: Liliana Salas Jimenez  
Revisó: Fabio Rey Hernández  
EXP. 923-2017

JUAN CARLOS ESPELETA SANCHEZ  
Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 30 ABR 2019

**ARTICULO SEXTO:** Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo remitase a la Dirección de Gestión de Cobro para lo de su competencia, si transcurridos treinta días, contados desde la fecha de la ejecutoria de esta providencia, la multa no ha sido pagada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 336 de 1996.

**ARTICULO SEPTIMO:** Una vez verificado el pago de la multa impuesta, archívese de manera definitiva el expediente.